

T
346.016 861
G.216

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

EL MATRIMONIO CIVIL Y DIVORCIO EN COLOMBIA
(LEY 1º DE 1976)

OTTO ALVARO GARCIA GARCIA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO
"SIMON BOLIVAR"
FACULTAD DE DERECHO
BARRANQUILLA, 1987

4034263

DR=0720

731

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
HEMEROTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

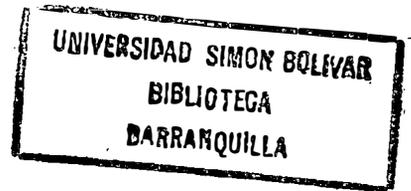
NO. DE IDENTIFICACION	4034263
PRELJO	
FECHA	27 FEB. 2008
GANJE	DONACION

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR	
BIBLIOTECA	
BARBANKUILLA	
NUMERO DE IDENTIFICACION	343
0	
FECHA	
GANJE	DONACION

DR. ARTURO BARRIOS PEÑA

ABOGADO TITULADO
TARJETA PROFESIONAL NO. 8582



Barranquilla, Noviembre 20 de 1.986

Señor Doctor

CARLOS LLANOS SANCHEZ

Decano de la Facultad de Derecho

Universidad Simón Bolívar

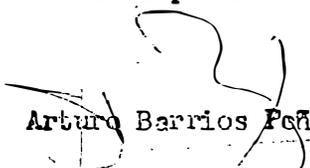
E. S. D.-

Estimado doctor:

En atención a la designación que se me ha hecho de director de tesis del egresado señor OTTO ALVARO GARCIA GARCIA, c.e.# 12.540.346 de Santa Marta, y una vez examinado el anteproyecto que ha presentado " El matrimonio civil en Colombia ", de gran importancia y palpitante actualidad, considero que es del caso impartirle mi aprobación.

En consecuencia, puede dicho egresado desarrollar el tema que ha planteado y una vez lo haya concluido le pido que me sea remitido el material, ojalá ya empastado y en el número de ejemplares exigido, para rendir el concepto definitivo.

Sin otro particular, me es grato suscribirme su atto. y S.S.,


Arturo Barrios Peña.

Profesor Director de Tesis.

DR. ARTURO BARRIOS PEÑA

ABOGADO TITULADO
TARJETA PROFESIONAL No. 8582



Barranquilla, Febrero 11 de 1.987

Señor Dr.

CARLOS LLANOS SANCHEZ

Decano de la Facultad de Derecho de la
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

L. C.-

Estimado señor Decano:

En atención a la designación que ha tenido a bien hacerme como Director de Tesis que ha presentado el señor OTTO ALVARO GARCIA GARCIA, egresado de esa Facultad, con el fin de optar al título de Abogado, me es muy grato cumplir con tan honroso encargo y deber estatutario, en los siguientes términos:

Se trata de un enjundioso trabajo que el aspirante al título ha sabido desarrollar con propiedad sobre un tema de palpitante e importante actualidad como lo es el matrimonio civil y el divorcio.

Como es sabido, en nuestro país se implantó o estableció el divorcio del matrimonio civil mediante la ley 1a. de 1.976, lo que constituyó una gran avanzada en el Derecho de familia y una gran audacia del Estado a través del Legislador que demostró así un ejercicio de lo que debe ser realmente la autonomía o la soberanía en lo interno para desprenderse, aunque no en su totalidad, de las ataduras de un dogma. Por eso subsisten en Colombia una generación de no divorciables y otra de divorciables.

Yo, considero, después de haber examinado el trabajo, que reúne las condiciones para ser aceptado como tesis, por lo cual le imparto mi aprobación y le solicito muy respetuosamente que pase a exámen de grado.

Deñ señor Decano, con toda consideración,

Arturo Barrios Peña.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

EL MATRIMONIO CIVIL Y DIVORCIO EN COLOMBIA
(LEY 1ª DE 1976)

OTTO ALVARO GARCIA GARCIA

Trabajo de Grado presentado
como requisito parcial para
optar al título de Derecho,
y Ciencias Sociales.

Director: DR. ARTURO BARRIOS
PEÑA.

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO
"SIMON BOLIVAR"
FACULTAD DE DERECHO
BARRANQUILLA, 1987

Nota de Aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Barranquilla, Marzo de 1987

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

CUERPO DIRECTIVO

RECTOR: DOCTOR JOSE CONSUEGRA HIGGINS

VICE RECTOR: DOCTOR LEONELLO MARTHEZ Z.

SECRETARIO GENERAL: DOCTOR RAFAEL BOLAÑO M.

DECANO: DOCTOR CARLOS LLANOS SANCHEZ

DIRECTOR DEL CONSULTORIO

JURIDICO: DOCTOR ANTONIO SPIRKO COTES

DIRECTOR DE TESIS: DOCTOR ARTURO BARRIOS PEÑA

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico con todo respeto y cariño a mis padres, ARIEL y JUANA, que me ayudaron y me brindaron apoyo en todas las etapas de mis estudios, desde la primaria, pasando por el bachillerato y terminando en la Universidad, donde los culminé para optar al título de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales.

A mi esposa ARELYS VARGAS, mis hijos YOVANA, HARLYNS, KATHERINE y OTTO.

También lo hago extensivo a mis hermanos que tanto me apoyaron de una u otra manera como son: TILSON; RAFAEL; ESPERANZA, JOSE ANTONIO y SANDRA, JAIME.

TABLA DE CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCION	1.
1. GENERALIDADES SOBRE EL MATRIMONIO	2
1.1. IMPORTANCIA DEL MATRIMONIO	2
1.2. DEFINICION Y FINES DEL MATRIMONIO	3
1.3. HISTORIA DEL MATRIMONIO	4
1.4. CARACTERES DEL MATRIMONIO	6
1.5. NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO	7
2. LOS ESPONSALES	10
2.1. CONCEPTO Y ANTECEDENTES	10
2.2. DEFINICION	11
2.3. REGULACION JURIDICA	11
2.4. EFECTOS	13

	pág.
3. REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DEL MATRIMONIO	14
3.1. REQUISITOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ	14
3.2. NULIDAD E INEXISTENCIA	15
3.3. SIMULACION EN EL MATRIMONIO	16
3.4. CONSECUENCIA DE LA INEXISTENCIA	17
3.5. NECESIDAD DE LA NOCION DE MATRIMONIO INEXISTENTE	18
4. REQUISITOS DE FONDO Y DE FORMA PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO	19
4.1. CLASIFICACION	19
4.2. REQUISITOS POSITIVOS DE FONDO	20
4.3. REQUISITOS NEGATIVOS DE FONDO	24
4.4. REQUISITOS DE FORMA ANTERIOR AL MATRIMONIO	25
4.5. REQUISITOS DE FORMA COETANEOS A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO	27
5. NULIDAD DEL MATRIMONIO	29
5.1. CONCEPTO	29
5.2. CLASIFICACION DE LAS NULIDADES	32
5.3. EL ERROR	32

	pág.
5.4. LA VIOLENCIA	34
5.5. NULIDAD POR FALTA DE CAPACIDAD	35
5.6. INCOMPETENCIA DE LOS FUNCIONARIOS	36
5.7. NULIDAD POR ENFERMEDAD MENTAL	36
5.8. EFECTO DE LA DECLARACION DE NULIDAD	37
6. EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO	39
6.1. NATURALEZA Y CARACTERES DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS CONYUGES	39
6.2. DERECHO Y OBLIGACIONES ENTRE CONYUGES	42
7. EL DIVORCIO	47
7.1. EVOLUCION HISTORICA DEL DIVORCIO	47
7.2. ANTECEDENTES DE LA LEY 1º DE 1976: LEY DEL DIVORCIO	49
7.3. CAUSAS DE DIVORCIO	51
7.4. PROCEDIMIENTOS PARA DECRESTAR EL DIVORCIO	59
CONCLUSIONES	63
BIBLIOGRAFIA	65

INTRODUCCION

El Matrimonio Civil y sobre todo el Divorcio, ha sido temas que han cobrado mayor interés en las últimas décadas en nuestro país, dadas las circunstancias de los actuales momentos en que las continuas rupturas de matrimonios católicos y civiles, ocasionadas por la irresponsabilidad económica, la infidelidad, la embriaguez habitual, los malos tratos, los trastornos mentales, el abandono de la familia, el uso de estupefacientes o alucinógenos y todas las diversas situaciones que hacen insoportables la vida conyugal; es por eso que el legislador apartándose un poco de la tradición religiosa imperante ha tomado más en cuenta éstos hechos para regularlos en normas que correspondan al sentir de la realidad nacional.

Teniendo en cuenta que las leyes que se han expedido sobre esta materia tienen como objetivos salvaguardar los intereses de la familia y por ende los de la sociedad colombiana, creemos que su estudio y análisis es de suma importancia y es precisamente lo que nos proponemos en la presente tesis.

1. GENERALIDADES SOBRE EL MATRIMONIO

Siendo el Matrimonio la única forma legítima de la familia, considerada esta como la célula más perfecta de mayor entidad y trascendencia, en toda sociedad, no obstante que una familia puede tener origen en uniones libres o de hecho, en este caso nos referimos a las familias que tienen su reglamentación legal, originada en el Matrimonio Civil.

En el presente estudio nos ocuparemos del Matrimonio en lo tocante con las personas de los contrayentes, en sus efectos personales, así como también a la manera o forma de disolución.

1.1. IMPORTANCIA DEL MATRIMONIO

Es de trascendental importancia el Matrimonio puesto que de él se derivan todas las relaciones, derechos y protecciones familiares.

En la humanidad existe la tendencia natural a perpetuar la prole, por lo que el matrimonio constituye la base in

sustituible no solo para la organización de la familia en la vida civilizada de los pueblos, sino también como soporte primordial del régimen hereditario.

Del Matrimonio se origina la familia, célula esta intermedia entre el individuo y el Estado, en cuyo seno nacen los vínculos de afecto entre los que se unen y entre éstos y la prole, vínculos que tienen un carácter eminentemente moral, porque tienden al mejoramiento del individuo y al bienestar social.

1.2. DEFINICION Y FINES DEL MATRIMONIO

El Matrimonio viene definido por nuestro estatuto Civil vigente en su Artículo 113 de la siguiente manera: "El Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

De esta definición podemos decir que el matrimonio es un contrato solemne, porque requiere el acuerdo libre de voluntades expresado ante funcionario competente. De tal manera el matrimonio únicamente puede celebrarse entre un solo hombre y una sola mujer, dado la exclusividad de el amor sexual, cuya naturaleza es monógamo.

De la definición que nos trae el Artículo 113 del Código Civil, los fines del matrimonio son: "Vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente".

En todo matrimonio es esencial la formación de la comunidad doméstica, esto es, que el hombre y la mujer salvo causa justificada se obligan a vivir juntos, uno al lado del otro, de tal manera que pueden satisfacer las necesidades sexuales, débito conyugal, fin del cual se derivan el de procrear. Igualmente los cónyuges se obligan a ayudarse mutuamente, este es un deber eminentemente moral y consiste en la asistencia, cuidados y atenciones que los cónyuges deban prestarse en todas las circunstancias, prósperas o adversas, de su vida en común.

1.3. HISTORIA DEL MATRIMONIO

En la antigua Roma, el matrimonio únicamente existía entre los ciudadanos romanos, quienes lo consideraban como un hecho jurídico, una relación productora de consecuencias jurídicas. Era la convivencia de un hombre con una mujer, animada por la affectio maritalis, o sea la voluntad continua de los cónyuges de estar unidos en el matrimonio.

A partir del siglo X, la Iglesia regula toda la materia del matrimonio e impone la competencia a los Tribunales

eclesiásticos. El Concilio de Letrán en 1215, sancionó con excomunión a los esposos casados clandestinamente, aunque el matrimonio continuara siendo válido. Después el Concilio de Trento en 1563, exigió que el consentimiento debía ser realizado en presencia del párroco de la feligresía de uno de los esposos.

El Matrimonio Civil surgió en Holanda en 1580, como un medio para regular la posición de los desidentes religiosos, de las minorías que no tenían una organización de algún modo reconocida por el Estado, en forma que se pudiera atribuir a sus Ministros la facultad de celebrar uniones con efectos ante el Estado.

El Matrimonio Civil era una forma de tolerancia religiosa, y la participación del Estado inicialmente era formal. A mediados del siglo XVII, Inglaterra estableció el matrimonio civil obligatorio, previa la afirmación de el Estado a regular plenamente la institución.

En los países católicos, hacia fines del siglo XVIII, y cuando se intensifica el concepto de soberanía del Estado y la necesidad de que presencie las actividades más significativas de la vida de las personas, se insinúa el deseo de que sea el Estado el que regule íntegramente el matrimonio. Esta corriente Laicista produjo una reacción en

la Iglesia, que sostuvo la tesis de que entre bautizados, no se puede dar contrato matrimonial que al mismo tiempo no sea sacramento.

Posteriormente con la revolución Francesa, la Constitución de 1791, declaró que la Ley no reconoce en el matrimonio más que un contrato civil, aunque el Código de Napoleón de 1804, no reprodujo esta definición sin embargo, se consideró el matrimonio como un acto puramente civil.

1.4. CARACTERES DEL MATRIMONIO

Señala el tratadista Monroy Cabra, que la doctrina tiene como caracteres del matrimonio los siguientes:

La unidad: Está dada por la comunidad de vida a que se hallen sometidos los esposos como consecuencias del vínculo que los liga.

Monogamia: Implica la unión de un solo hombre con una sola mujer. Se incluye la poligamia, trátase de la poliginia-unión de un hombre con varias mujeres, y de la poliandria o poliviria.

Unión de una mujer con varios hombres, o bien del matrimonio entre grupos de hombres y otro de mujeres.

Permanente: Significa que el matrimonio se contrae con la intención de que perdure, ya que no se trata de una unión pasajera.

Legalidad: La Ley determina las formalidades exigidas para el matrimonio y determina los derechos y obligaciones que

surgen entre los cónyuges por la celebración de éste. 1

1.5. NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO

Son varias las teorías que explican la naturaleza jurídica del matrimonio entre ellas tenemos las siguientes:

Matrimonio como Contrato: Esta teoría tuvo sus inicios en Francia en el siglo XIX y constituyó la opinión unánime de los juristas de esa época, quienes consideraban el matrimonio como un contrato civil.

El fundamento de ésta teoría radica en que su perfeccionamiento se requiere el consentimiento de los contrayentes.

El Código Civil en el Artículo 113 define el matrimonio como "Un contrato solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente". Esta definición ha sido cuestionada por tratadista como Valencia Zea, para quién, este concepto de contrato no es aplicable al matrimonio supone un acuerdo de voluntades dicho acuerdo más que todo origina

¹ MONROY CABRA, Marco. Derecho de Familia, Bogotá, Wilches, 1982, pp. 150-151.

obligaciones que no son patrimoniales, sino obligaciones de índole moral, que no pueden evaluarse en dinero, como son el débito conyugal, la fidelidad la formación de la comunidad doméstica, la de Socorro y mucho respeto entre los cónyuges; y además el matrimonio no se le pueden imponer términos o condiciones.

Matrimonio como Institución: Para los ideólogos de esta teoría Georges Renard Hauriou, el matrimonio es:

Una Institución compuesta de un conjunto de reglas esencialmente imperativas, cuyo fin es dar a la unión de los sexos, a la familia, una organización moral que corresponda a la vez a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del hombre, así como también a las directivas dadas por la noción del derecho. 2

En el Matrimonio como Institución los fines o resultados se encuentran directamente indicados por la ley, estos no dependen de la voluntad de los contrayentes, tampoco se pueden modificar por ser de orden público familiar.

Concepción Mixta acerca del Matrimonio: Los exponentes de esta teoría-Planiol y Ripert, Colín y Capitant-, consi

² Ibid, p. 152

deran al matrimonio como un contrato y a la vez una institución. Con respecto a esta teoría expone Planiol:

La única concepción que responde a la realidad de las cosas es la concepción mixta.

El matrimonio es un acto complejo, a la vez contrato e institución del mismo modo que en nuestro antiguo derecho, era considerado por nuestros antiguos autores un contrato y un sacramento a la vez. 3

³ PLANIOL, Marcel. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Traductor Mario Díaz. La Habana, Cultural, 1946, tomo 2, p. 58.

2. LOS ESPONSALES

2.1. CONCEPTO Y ANTECEDENTES

En la antigüedad la promesa de matrimonio se hacía por el padre de familia de la futura esposa, al futuro esposo o a su padre, en la forma solemne de la sponsio. De ahí que la mujer era llamada esposa.

Los Esponsales tenían lugar entre los padres de los prometidos, con una tradición aparente del precio, y en esta ocasión se acostumbraba fijar por escrito o en el contrato formal las relaciones patrimoniales de los cónyuges. Los Esponsales envolvían la obligación de contraer matrimonio y, por tanto una acción contra quién no hubiere cumplido la promesa sin justa causa. Esta promesa debía ser cumplida dentro de dos años.

En la actualidad los Esponsales son una mera promesa de matrimonio, consistente en la obligación que un hombre y una mujer contraen de casarse en fecha posterior.

2.2. DEFINICION

Etimológicamente la palabra Esponsales proviene de la voz Latina Sponsus que quiere decir, esposo; hay quienes afirman que su origen se encuentra en las acepciones spes que significa esperanza; otros que se remonta al vocablo latino Spondere , que equivale a prometer.

El Artículo 110 del Código Civil dice que los Esponsales o desposorios, o sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada es un hecho privado que las Leyes someten enteramente al honor y conciencia del individuo, y que no produce obligación alguna nate la Ley Civil.

No se podrá alegar esta promesa ni para pedir que se lleve a efecto el matrimonio, ni para demandar indemnización de perjuicios.

De conformidad con la anterior definición, la promesa de matrimonio no es un contrato válido porque no nace ninguna obligación civil, tampoco implican compromiso definitivo porque la libertad en el matrimonio debe ser absoluta.

2.3. REGULACION JURIDICA

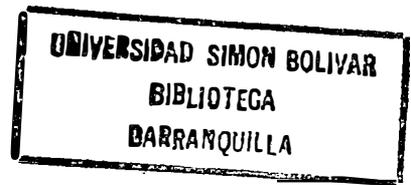
Nuestro Código Civil, trae reglamentado en sus Artículos

110, 111 y 112, todo lo concerniente a los Esponsales.

De acuerdo con el Artículo los esponsales constituyen un hecho privado que las Leyes someten enteramente al honor y conciencia del individuo y que no produce obligación alguna ante la Ley Civil. En consecuencia cualquiera de los novios puede violar el contrato de esponsales impunemente, así el novio a quién se incumple no tendrá acción para obligar al otro a contraer matrimonio, ni el que incumple no tendrá obligación a indemnizar al otro novio por los perjuicios causados.

El Artículo 111, del Código Civil expresa que tampoco podrá pedirse la multa por parte de uno de los esposos se hubiere estipulado a favor del otro para el caso de no cumplirse lo prometido. Pero si hubiere pagado la multa no podrá pedirse su devolución. Esto significa que la cláusula penal pactada para el caso de incumplimiento no tiene validez jurídica.

El Artículo 112, del Código Civil dice que se puede pedir la restitución de las cosas donadas y entregadas bajo condición de un matrimonio que no se ha efectuado.



2.4. EFECTOS

Los Esponsales no producen ningún tipo de efecto civil

3. REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DEL MATRIMONIO

3.1. REQUISITOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ

La Doctrina tradicional distingue entre requisitos de existencia y requisitos de validez. Los primeros atañen a una queatio facti, es decir, si se ha verificado o no relación, o el acto que las Leyes indican con el nombre de matrimonio; los segundos, a una quaestio juris, es decir a la cuestión de si esa relación o acto ha surgido en tales circunstancias que se le pueda considerar como jurídicamente eficaz.

Los requisitos de existencia son los siguientes:

- Diferencia de sexos: Consentimiento de los contrayentes; -Presencia de la autoridad.

En cuanto a los requisitos de validez ellos son:

- Consentimiento Libre y espontáneo de los contrayentes; - Capacidad de los futuros esposos; y -Cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley. 4

⁴ MONROY CABRA, Op cit., p. 165.

3.2. NULIDAD E INEXISTENCIA

El primer expositor de la teoría del matrimonio inexistente fue Zacharise, quien señaló que debía distinguirse entre faltas de condiciones esenciales del matrimonio y falta de condiciones de validez; a falta de algunas de las primeras no habría matrimonio y ni siquiera sería preciso recurrir a una acción de nulidad, en tanto que en ausencia de las segundas el matrimonio sería válido provisionalmente y hasta tanto la nulidad fuese declarada judicialmente.

Las condiciones esenciales eran tres: El consentimiento de las partes, su capacidad civil y su capacidad física. Por lo tanto, los casos de inexistencia eran: la ausencia de conocimiento, por no haber sido expresado o por haber estado el contrayente en estado de furor, demencia o imbecilidad; la muerte civil, que privaba de la capacidad civil y la identidad de sexo o la existencia de vicios o lesiones de los órganos genitales que impidiesen la generación, casos en los cuales faltaba la capacidad física.

La teoría de la existencia del matrimonio, ha sido rechazada por una parte de la doctrina Francesa, del presente siglo, a autores como Saleilles, Mazeaud, consideraron que la existencia conducía a las mismas consecuencias que la nulidad absoluta; por lo que no justificaba considerarla como una categoría distinta.

En Colombia el tratadista Valencia Zea, al igual que Eduar do Rodriguez Piñeres, Roberto Suárez Franco, Están de acuer do con la corriente dominante que expresa que la inexisten cia se presenta en tres casos: -Matrimonio contraído por personas de un mismo sexo; - El matrimonio en que no ha existido consentimiento; y -El matrimonio en que se han o mitido solemnidades que son esenciales.

3.3. SIMULACION EN EL MATRIMONIO

Con respecto a la simulación en el matrimonio, se han dado dos corrientes doctrinales: -Tesis que no acepta la simula ción en el matrimonio; -Tesis que admite la simulación en el matrimonio.

- Tesis que niega la simulación en el matrimonio.

Es imposible la simulación, pues aunque las partes pre tendan celebrar solo un matrimonio aparente, represen tar una comedia, y hayan llegado a depositar su secre to en un acta notarial, el oficial público, extraño a sus conclusiones, no participa en su acuerdo simulario, obra en realidad y declara, por tanto, válidamente la conclu sión del matrimonio. Admitir la simulación en el matrimonio equivaldría a darle un profundo golpe en su base y perde ría la seguridad que le presta la forma pública, el concubi nato se ocultaría bajo la apariencia del matrimonio. 5

⁵ VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho de Familia. Bogotá, Temis, 1983, tomo 5, p. 108

- Tesis que admite la simulación en el matrimonio; El Derecho Canónico - canón 1086 -, y la Jurisprudencia de la Sagrada Rota Romana y Colombiana, han delimitado las características del matrimonio simulado, considerándolo como aquel en el cual los contrayentes declaran contraer matrimonio, pero en su interior lo excluyen total o parcialmente. La simulación matrimonial es total cuando se tiene la intención de no contraer y la parcial o relativa cuando se tiene la intención de contraer pero se excluye algo esencial al matrimonio.

3.4. CONSECUENCIA DE LA INEXISTENCIA

El matrimonio inesistente no produce ningún tipo de consecuencias.

La doctrina acepta que el matrimonio inexistente no produce Efectos Civiles, aún cuando las partes tuviesen buena fé.

La inexistencia ni siquiera requiere declaración judicial el ejercicio de la acción de inexistencia solo es indispensable cuando el matrimonio inexistente hay un acta de celebración que deba ser anulada.

3.5. NECESIDAD DE LA NOCION DE MATRIMONIO INEXISTENTE

Nuestra legislación no consagra la teoría del matrimonio inexistente. Esta inquietud la plantea el tratadista Valencia Zea, así:

El Código Civil, no mencionó como causales de nulidad de un matrimonio la carencia de diferencias de sexo o de capacidad sexual en los contrayentes. Se supuso dentro de la lógica general, que no era necesario hacerlo. Tampoco supuso el Código la ausencia total de consentimientos o la celebración de un matrimonio ante personas o funcionarios desprovisto de total jurisdicción matrimonial.

En consecuencia de no admitir la teoría de la inexistencia del matrimonio, tendríamos que concluir que el matrimonio de hombre con hombre, o de una mujer con mujer, o de los hermafroditas, o de quienes carecen de sus respectivos órganos sexuales o estos presentan anomalías graves de tipo funcional, o aquel en que el hombre dijo sí y la mujer guardó silencio, o cuando ambos expresaron su consentimiento total o parcialmente simulado, o el celebrado ante un notario o un Alcalde, constituye matrimonios válidos.

Esto repugna a los más elementales principios de derecho; de ahí que la noción de matrimonio inexistente sea necesario en nuestro derecho civil. 6

⁶ Ibid, p. 119

4. REQUISITOS DE FONDO Y DE FORMA PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

Todo matrimonio exige que en las personas que lo celebran existan en forma real y positiva, determinados requisitos tales como: Diferencia de sexo, capacidad y voluntad de clarada de celebración; a su vez no existían ciertos impedimentos u obstáculos como matrimonio válido anterior, y parentesco por línea directa o por línea colateral de consanguinidad hasta segundo grado.

4.1. CLASIFICACION

Para su mejor análisis y comprensión el Tratadista Valencia Zea, clasifica los requisitos para la existencia y validez del matrimonio en: Requisitos de fondo y requisitos de forma. Los Requisitos de Fondo pueden ser positivos y negativos.

Son positivos: -Diferencia de sexo y la capacidad sexual de los contrayentes; -Capacidad mental y de claración de voluntad de los contrayentes.

Son requisitos negativos: -La existencia de un ma

rimonio anterior en alguno de los contrayentes, vínculo de parentesco entre ellos; -algunos casos especiales.⁷

En cuanto a los Requisitos de Forma, se distinguen los que se requieren al tiempo anterior al matrimonio y los que son coetáneo a su celebración.

Los requisitos positivos son verdaderas cualidades que deben existir en los contrayentes para que pueda surgir a la vida jurídica un matrimonio; en tanto los negativos son circunstancias que, si existen en los contrayentes, impiden la celebración válida del matrimonio.

4.2. REQUISITOS POSITIVOS DE FONDO

- Diferencia de sexo en los contrayentes y capacidad sexual.

El Artículo 113, del Código Civil exige que el matrimonio debe celebrarse dentro un hombre y una mujer, para tal efecto, en materia de matrimonio, hombre es el que posee los órganos sexuales viriles; mujer la que tiene los órganos propios del sexo femenino.

⁷ Ibid, p.88

La totalidad de los autores están de acuerdo en que en que la diferencia de sexo, es requisito indispensable para la celebración del matrimonio. Valencia Zea, considera que: Además de la diferencia de sexo en los contrayentes, existe la capacidad sexual, y de ahí que no haya matrimonio si las relaciones sexuales no son posibles en virtud de algún defecto o imperfección de los órganos sexuales de uno de los contrayentes. 8

- Capacidad mental: Este requisito se refiere a la capacidad que debe existir en la persona de los contrayentes encaminada a la constitución de la comunidad doméstica, con la satisfacción ordenada de los apetitos heterosexuales de los seres humanos y con los altos fines de la procreación.

La capacidad matrimonial puede ser libre y no libre. Esta distinción la hace la Ley cuando expresa: Las personas mayores de 18 años pueden contraer matrimonio libremente- Decreto 2820 de 1974, Artículo 2º.

Tienen capacidad no libre los varones mayores de 14 años y las mujeres mayores de 12 años pero menores de 18. En este caso requieren autorización por escrito para contraer matrimonio, ya sea de sus padres legítimos, naturales o

⁸ Ibid, p. 89

adoptivos, y a falta de éstos, corresponderá dar la autorización a los ascendientes legítimos, y en su defecto será necesario el consentimiento del curador general o de un curador especial - Artículo 117 del Código Civil.

Los padres están obligados a expresar los motivos que tengan para negar el permiso del hijo para casarse. Sin embargo no sucede así con el curador, quién tendrá los siguientes motivos para negar su autorización - Artículo 122 de el Código Civil.

Artículo 122 Código Civil: -La existencia de cualquier impedimento legal. -El no haberse practicado alguna de las diligencias prescritas por la Ley para quienes se casan por segunda vez.

- El grave peligro que el matrimonio traiga para el menor o para su prole. -La vida licenciosa, pasión inmoderada al juego, embriaguez habitual de la persona con quién el menor desea casarse. -Estar sufriendo esa persona la pena de reclusión.

- No tener ninguno de los esposos, medios actuales para el competente desempeño de sus obligaciones del matrimonio.
-Declaración de voluntad de los propios contrayentes.

Artículo 115 Código Civil consagra; El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en este código y no producirá afectos civiles y políticos, si en su celebración se contraviene a tales formas, solemnidades y requisitos.

A pesar de que el Código Civil, no exige en los contrayentes para la celebración del matrimonio un consentimiento cualificado, compartimos la tesis del Tratadista Valencia Zea, al decir que:

Las declaraciones de voluntad de los contrayentes -Consentimiento matrimonial-, debe recaer tanto sobre la forma del matrimonio, como sus contenidos esenciales. En cuanto a la forma los contrayentes deben expresar su voluntad de celebrar un matrimonio ante un juez competente; y a lo relativo a los contenidos esenciales, cada contrayente debe saber que el matrimonio se celebra para la ordenada satisfacción de los apetitos sexuales - débito conyugal -, dentro una comunidad doméstica - o sea vivir juntos-, guardarse fidelidad, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. 9

El consentimiento constitutivo del matrimonio no se dirige explícitamente a la cópula carnal, sino al derecho y a la potestad sobre tal cópula.

⁹ Ibid, p. 93

La presentación típicamente conyugal - Cópula - no es el objeto del pacto, sino objeto de las obligaciones que nacen del pacto, ya que el objeto formal del consentimiento es esa típica relación intersubjetiva- la comunidad de vida-, de la que se derivan todos aquellos derechos y obligaciones que el derecho entiende como matrimoniales. Es decir, que el objeto y contenido del consentimiento es la comunidad de vida conyugal la cual se entiende con sus características naturales que el derecho recoge e impone. 10

4.3. REQUISITOS NEGATIVOS DE FONDO

- Inexistencia de vínculo matrimonial en los contrayentes; Este requisito tiene su fundamento en el monogamia, el matrimonio se celebra entre un hombre y una mujer. Si se celebra un nuevo matrimonio estando vigente otro, hay nulidad, de acuerdo al numeral 12 del Artículo 140 del Código Civil, y además incurren los contrayentes en el delito de bigamia sancionado en nuestro estatuto penal vigente.

- Inexistencia de parentesco entre los contrayentes; de acuerdo con el numeral 9º del Artículo 140 del Código Civil, se prohíbe el matrimonio entre parientes legítimos o ilegítimos por línea directa o sea entre padres e hijos, o con nietos; o por línea colateral hermanos; en relación con el parentesco de afinidad se prohíbe el matrimonio en

10

REINA, Victor. El Consentimiento Matrimonial, sus anomalías como causas de Nulidad, Madrid, Ariel, 1974, p. 43.

tre personas que están unidos entre sí en el primer grado de línea recta de afinidad legítima, - Ley 57 de 1887, Artículo 13.

En cuanto al parentesco se prohíbe el matrimonio por adopción entre el padre adoptante y la hija adoptiva, entre la madre adoptante y el hijo adoptivo, y entre la mujer que fué esposa del adoptante y el respectivo hijo, Artículo 140 numeral 11, del Código Civil.

- Homicidio del cónyuge: Se trata de una prohibición absoluta, pues el homicida no puede contraer matrimonio durante su vida, con la advertencia de haberse demostrado el homicidio mediante sentencia judicial.

- Adulterio de la Mujer: Se prohíbe el matrimonio de la mujer adúltera y su cómplice, siempre que ante de celebrarse se hubiese declarado judicialmente probado el adulterio- Artículo 140 numeral 7, del Código Civil-. Debe observarse que la prohibición únicamente se refiere al matrimonio de la mujer adúltera con su cómplice.

4.4. REQUISITOS DE FORMA ANTERIOR AL MATRIMONIO

- - Aviso al Juez y publicaciones. El artículo 128 del Código Civil dice: "Los que quieren contraer matrimonio

concurrirán al Juez competente, verbalmente o por escrito, manifestando su propósito".

En este acto o en el memorial respectivo expresan los nombres de sus padres o curadores, según el caso, y los de los testigos. En este acto o en el memorial respectivo expresarán los nombres de sus padres o curadores, según el caso, y los de los testigos que deban declarar sobre las cualidades necesarias en los contrayentes para poderse unir en matrimonio, debiendo en todo caso dar a conocer el lugar de la vecindad de todas aquellas personas.

El Juez procederá a recepcionar todas las diligencias para obtener el permiso de que trata el artículo 117, de este Código, si fuera el caso y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes, - Artículo 129 del Código Civil.

Una vez interrogado los testigos sobre las cualidades requeridas en los contrayentes para unirse en matrimonio, ordenará fijar un edicto por 15 días en la puerta de su despacho, anunciando en él la solicitud que se le ha hecho, los nombres y apellidos de los contrayentes y el lugar de su nacimiento, para que dentro del término del edicto concurra el que se crea con derecho a impedir el matrimonio, o para que se denuncien los impedimentos que

existen entre los contrayentes, por el que tenga derecho a ello, - Artículo 130 del Código Civil.

Si los contrayentes son vecinos de distintos Municipios, o si alguno de ellos no tienen seis meses de residencia, el Juez de la vecindad de la mujer requiere al Juez de la vecindad del varón, para que fije el edicto y se lo envíe con nota de haber permanecido fijado quince días seguidos, Artículo 131 del Código Civil.

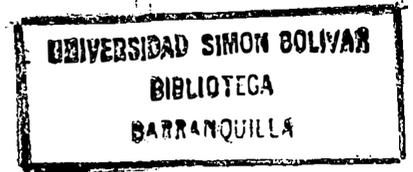
Si hubiere oposición, el Juez dispondrá que en el término de ocho días, los interesados presentan pruebas de la oposición, concluidos los cuales, señalará día para la celebración del juicio, y se decidirá sobre la oposición - Artículo 132 del Código Civil.

4.5. REQUISITOS DE FORMA COETANEOS A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

Estos requisitos hacen referencia al funcionario encargado de presenciar y autorizar el acto, al lugar donde debe celebrarse, a la presencia de los contrayentes y los testigos a las declaraciones de voluntad y a la redacción del acta matrimonial.

El Matrimonio Civil se celebra ante el Juez Municipal

del domicilio de la mujer.



El Artículo 135 del Código Civil expresa: "El matrimonio se celebrará presentándose los contrayentes en el despacho del Juez, ante este, su secretario y dos testigos". El Juez explorará de los esposos si es de su libre voluntad unirse en matrimonio les hará conocer la naturaleza del contrato y los deberes recíproco que van a contraer, instruyéndolos al efecto en las disposiciones de los artículos N° 152, 153, y 176 y siguientes del Código. Enseguida se extenderá un acta de todo lo ocurrido, que firmarán los contrayentes, los testigos, el Juez y su secretario, con lo cual se declarará perfeccionado el matrimonio. En seguida el Juez ordenará que se protocolicen en una Notaría la diligencias judiciales correspondientes, y copia de la escritura protocolización debe inscribirse en el registro del estado civil de las personas, Artículo 137 del Código Civil, Decreto 1260 de 1970, Artículo 68.

5. NULIDAD DEL MATRIMONIO

5.1. CONCEPTO

Con el ánimo de mantener la estabilidad del vínculo matrimonial y de proteger a los hijos, la Jurisprudencia y las Legislaciones han aceptado que en materia de matrimonio, no hay nulidad sin texto legal; estas son de interpretación restrictiva. El Artículo 16 de la Ley 57 de 1887 advierte:

Fuera de las causas de nulidad de matrimonios civiles enumerados en el Artículo 140 del Código y en el 13 de esta Ley, no hay otros que invaliden el contrato matrimonial.

Las demás faltas que en su celebración se cometan someterán a los culpables a las penas que el Código Penal establece.

A la luz del anterior precepto tenemos:

- El matrimonio es nulo y sin efecto en los siguientes

casos: Cuando ha habido error acerca de las personas de ambos contrayentes o de la de uno de ellos.

- Cuando se ha contraído entre un varón menor de catorce años y una mujer menor de doce, o cuando cualquiera de los dos sea respectivamente menor de aquella edad.

- Cuando para celebrarlo haya faltado el consentimiento de alguno de los contrayentes o de ambos. La Ley presume falta de consentimiento en los furiosos locos, mientras permanecieren en la locura, y en los mentecatos a quienes se haya impuesto interdicción judicial para el manejo de sus bienes. Pero los sordomudos, si pueden expresar con claridad su consentimiento por signos manifiestos, contraerán válidamente matrimonio.

- Cuando se ha contraído por fuerza o miedo que sean suficientes para obligar a alguno a obrar sin libertad; o bien sea que la fuerza se cauce por el que quiere contraer matrimonio o por otra persona. La fuerza o miedo no será causa de nulidad del matrimonio, si después de disipada la fuerza, se ratifica el matrimonio con palabras expresas, o por la sola cohabitación de los consortes.

- Cuando no ha habido libertad en el consentimiento de la mujer adúltera y su cómplice, siempre que antes de efec

tuarse el matrimonio se hubiere declarado, en juicio, probado en adulterio.

- Cuando se ha celebrado entre la mujer adúltera y su cómplice, siempre que antes de efectuarse el matrimonio se hubiere declarado, en juicio, probado en adulterio.

- Cuando uno de los contrayentes ha matado o hecho matar al cónyuge con quién estaba unido en un matrimonio anterior.

- Cuando los contrayentes están en la misma línea de ascendiente y descendiente o son hermanos.

- Cuando se ha contraído entre el padre adoptante y la hija adoptiva, o entre el hijo adoptivo y la madre adoptante, o la mujer que fué esposa del adoptante.

- Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos, estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior Artículo 140 del Código Civil.

Y finalmente el Artículo 13 de la Ley 57 de 1887 consagra; "El matrimonio es nulo; Cuando no se ha celebrado ante el juez y los testigos competentes. - Cuando se ha contraído por personas que están entre sí en el primer grado

de línea recta de afinidad legítima".

5.2. CLASIFICACION DE LAS NULIDADES

El Artículo 15 de la Ley 57 de 1887 divide las nulidades en subsanables. Las primeras son las que pueden renunciarse o sanarse por el transcurso del tiempo, si desaparece el vicio que dió origen a ellas. Las cuales están indicadas en los Ord. 1, 2, 3, 4, 5, y 6, del Artículo 140 del Código Civil y Ord. 1º del Artículo 13 de la Ley 57 de 1887.

Las segundas o sean las no subsanables son las que no pueden renunciarse a ellas por ser contrarias al orden público y a las buenas costumbres. Se pueden alegar en cualquier tiempo, por quienes contrayeron matrimonio; por el cualquier tercero que conozca el vicio; por el agente del Ministerio Público y declararse aún de oficio por el Juez.

Como tales aparecen por la precitada norma la de los Ord. 7, 8, 9, 11, y 12 del Artículo 140 del Código Civil y Ord. 2º del Artículo 13 de la Ley 57 de 1887.

5.3. EL ERROR

Entre los vicios de las declaraciones de voluntad en el

matrimonio la Ley tiene en cuenta al error el cual está consagrado en el numeral 1º del Artículo 140 del Código Civil.

El matrimonio es nulo, cuando ha habido error acerca de las personas de ambos contrayentes o de la de uno de ellos con respecto al error en el matrimonio, el tratadista Valencia Zea, distingue tres clases de error, a saber:

- El error que recae sobre los contenidos esenciales del matrimonio o error sobre el significado del acto. El cual da lugar a la inexistencia del matrimonio.
- El error sobre la persona. Es difícil que se presente puesto que se excluye totalmente el consentimiento. Sólo lo sería posible si uno de los contrayentes fuera ciego o se encontrara en estado de total embriaguez o de inconsciencia.
- Error sobre las cualidades esenciales de las personas de los contrayentes. Nuestra Legislación Civil únicamente considera el error en el matrimonio, en cuanto se refiere a la identidad física o civil del contrayente. Sin embargo la actual doctrina francesa, ha afirmado que la persona humana está lejos de ser solo un agregado de cualidades físicas, ya que en ellas existen otros elementos decisivos, como ciertas cualidades y valores humanos, culturales morales, sociales, por tanto se debe tener en cuenta más esa personalidad más real y auténtica, más humana y valiosa que la misma paciencia física o civil.¹¹

Es de anotar que toda ausencia de cualidades personales puede originar la nulidad del matrimonio, sino las que contri

¹¹ VALENCIA ZEA, Op. cit. p. 124

buyen a integrar la personalidad propia del cónyuge. Estas cualidades han de constituir un bien interno del contrayente.

Por tanto ha de tratarse de un error grave y determinante, de suerte que si se hubiera conocido la situación exacta, el otro cónyuge se habría abstenido del matrimonio.

5.4. LA VIOLENCIA

De acuerdo el enunciado del Ord. 5º del Artículo 140 del Código Civil, la violencia o sea la fuerza o miedo que sean suficientes para obligar a alguno a obrar sin libertad, es causal de nulidad del matrimonio. No importa de quien provenga la violencia, pues la puede haber ejercido uno de los cónyuges o terceros.

Así mismo el Ord. 6º del citado Artículo, contempla presunción de violencia contra la mujer por haber sido esta raptada violentamente, a menos que consienta en el matrimonio, estando fuera del dominio del raptor.

"La doctrina distingue entre la violencia física, por la cual una persona es obligada a obrar por la fuerza y la violencia moral, que es el temor nacido de la amenaza".¹²

¹² MONROY CABRA. Op. cit. p.193

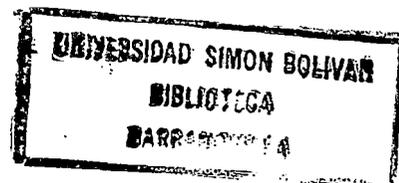
Es de aplicación al matrimonio el contenido del Artículo 1513 del Código Civil cuyo tenor literal es: "Se obra sin libertad cuando la fuerza o violencia es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad sexo y condición". Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.

5.5. NULIDAD POR FALTA DE CAPACIDAD

Esta nulidad se refiere al matrimonio celebrado por los impúberes, varones menores de 14 años y mujeres menores de 12 años, - Código Civil, Artículo 140, Ord. 2º.

Puede denunciarla el padre o la madre, y en su defecto un curador ad litem; pero se sana si después de llegar a la pubertad, los cónyuges siguen viviendo tres meses, o cuando la mujer aunque sea impúber, haya concebido. Artículo 143 del Código Civil.

Igualmente es nulo el matrimonio de los cónyuges privados del uso de razón, ocasionado por enfermedad mental, sordomudez, debilidad síquica. Esta nulidad solo puede alegar la los cónyuges o sus padres o guardadores, - Artículo 144



del Código Civil.

5.6. INCOMPETENCIA DE LOS FUNCIONARIOS

Consagra el Artículo 13 de la Ley 57 de 1887, la nulidad del matrimonio no se ha celebrado ante el juez y los testigos competentes, ya que si se celebra ante funcionarios diferente de un Juez Municipal, - por ejemplo: Un Alcalde encontramos ante un matrimonio inexistente.

5.7. NULIDAD POR ENFERMEDAD MENTAL

El consentimiento constituye el elemento esencial y determinante en el matrimonio. Nadie puede querer lo que no entiende claramente. Por este motivo, los contrayentes, deben estar dotados de un buen entendimiento o discernimiento como también de una buena capacidad de querer.

El Ord. 3º del Artículo 140 del Código Civil expresa que:

- ,El matrimonio es nulo cuando falta el consentimiento en los furiosos locos y en los mentecatos a quienes se hubiera puesto en interdicción judicial para el manejo de sus bienes". Pero los sordomudos, si pueden expresar con claridad su consentimiento con signos manifiestos, contraerán válidamente su matrimonio.

Valencia Zea, indica como falta de consentimiento matrimonial que origina nulidad por ausencia de libertad las siguientes:

- Todas las enfermedades calificadas de mentales por los psiquiatras en razón de excluir la libertad de las declaraciones de voluntad.
- Todos los casos de debilidad mental, que, aunque no se califiquen de enfermedad mental, no obstante excluyen la emisión de un consentimiento libre-idiotismo, imbecilidad, etc.
- Los casos en cualquiera de los contrayentes no se encuentran en pleno uso de sus facultades por alguna causa, - uso de bebidas alcohólicas, drogas. 13

En general todas las demás anomalías síquicas que destruyen la libertad matrimonial constituyen motivo para anulación de un matrimonio, en razón de producir un consentimiento anómalo.

5.8. EFECTO DE LA DECLARACION DE NULIDAD

El matrimonio es válido y produce todos sus efectos hasta cuando una sentencia judicial lo declare nulo.

Con la declaración de nulidad, cesan desde el mismo día

¹³ VALENCIA ZEA. Op. cit., p.133

entre los contrayentes separados los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato de matrimonio.

Pero si hubo mala fé en alguno de los contrayentes tendrá éste obligación de indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado, estimados bajo juramento. Los efectos de la nulidad, son los siguientes:

- La declaración de nulidad del matrimonio pone fin al vínculo matrimonial, entre cónyuges, por tanto quedan en libertad de contraer uno nuevo.

- Se extingue entre los cónyuges todos los derechos y obligaciones que se originan con el matrimonio.

- Se disuelve la sociedad conyugal y debe liquidarse.

- Debe distinguirse entre cónyuge de buena o mala fé, por cuanto quien contrajo matrimonio de mala fé queda obligado a pagar los perjuicios sufridos por el que obró de buena fé.

- Los hijos de matrimonio son legítimos.

- El cónyuge que contrajo matrimonio de buena fé puede revocar las donaciones.

6. EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO

Todo matrimonio produce dos clases de efectos: Personales y Patrimoniales.

En este trabajo analizaremos los primeros, o sean los que se refieren a las personas de los contrayentes y a las mutuas obligaciones y derechos que entre ellos se establece.

6.1. NATURALEZA Y CARACTERES DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS CONYUGES

Los derechos y deberes que genera el matrimonio, se caracterizan por ser: - De orden público; - Realizan los altos fines del matrimonio; - La igualdad jurídica entre los cónyuges en sus relaciones personales y en las que se establecen con sus hijos. Analizaremos cada uno de ellos.

- Son de Orden Público. Los Derechos y Obligaciones de Orden Personal entre cónyuges, forman parte del Orden público familiar; de tal manera que los cónyuges, no pueden modificarlos ni renunciar a ellos. Así cualquier cláusula

la que consagra estipulaciones en sentido contrario, se tendrá por no escrita.

- Realizan los altos fines del matrimonio. El Legislador reglamenta una serie de derechos y obligaciones entre los cónyuges, con miras a realizar determinados fines, entre los cuales se mencionan; la trasmisión de la vida y la cultura.

El Estado quiere que la perpetuación de la especie humana, o sea, la procreación de nuevos seres humanos, se realice en lo posible en forma ordenada dentro del matrimonio. La familia fundada en el matrimonio es la que prepara a los hombres para la vida social, por eso la Ley aún reconociendo que toda unión debe tener su origen en la voluntad libre de las partes, debe rodearle de todas las precauciones necesarias para que la familia que va a formarse tenga todas las condiciones y aquellas estabilidad que son necesarias para que consiga sus fines de fortalecer y ayudar al individuo y de procrear una persona sana y normal.

La trasmisión de la cultura se traduce en la obligación de los padres de educar a los hijos, con los que les comunican los primeros conocimientos de orden moral, social e intelectual.

- La igualdad jurídica entre los cónyuges en sus relaciones personales y en las que se establecen con sus hijos.

Todas las desigualdades que contempla el Código Civil fueron eliminadas paulatinamente por el Legislador, hasta establecer una total igualdad entre los cónyuges, así tenemos que a partir de la Ley 28 de 1932 la mujer casada mayor, adquiere plena capacidad civil, antes de ésta Ley, la mujer era incapaz de ahí que el marido era su representante. Esta misma Ley suprimió la jefatura de la sociedad conyugal a cargo del marido y dió a cada uno de los cónyuges libertad para administrar y disponer de los bienes que tuvieren al casarse, como de los que adquieran durante el matrimonio a cualquier título.

Igualmente el Decreto 2820 de 1974, suprimió la potestad marital y en lugar se dispuso la dirección del hogar conjuntamente por el marido y la mujer. Ambos cónyuges de común acuerdo señalarán la residencia del hogar; ambos están obligados a vivir juntos.

Así mismo la Ley 1º de 1976 colocaron en un mismo pie de igualdad la violación del deber de fidelidad; cualquier relación sexual extramatrimonial de marido o mujer constituye adulterio.

6.2. DERECHO Y OBLIGACIONES ENTRE CONYUGES

Los derechos y obligaciones entre cónyuges están consagrados en los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, ellos se traducen en la satisfacción de las necesidades de orden sexual, la fidelidad, la formación de la comunidad doméstica, el socorro y ayuda mutua.

- El débito conyugal. Aunque nuestro Código Civil, no enuncia este efecto tan importante en forma expresa, se puede deducir del contenido del Artículo 113 y 178 que expresa; "Los cónyuges se unen para vivir juntos y procrear", lo que hace suponer la satisfacción de las necesidades del orden sexual.

De esta manera toda mujer al casarse, otorga a su marido el derecho a que su cuerpo sea poseído sexualmente por él; y ella adquiere el derecho a exigir de su marido la posesión sexual de su cuerpo. Así pues se trata de un derecho y una obligación recíprocos que se realizan en un plano de igualdad dentro de ciertas consideraciones que se deben mutuamente marido y mujer, y que tienen como fin la procreación de los hijos, así como su educación.

- Fidelidad. El Artículo 176 modificado por el Decreto 2820 de 1974 Artículo 9º, preceptúa; "Los cónyuges están

obligados a guardarse fé". Es esta la máxima obligación que los cónyuges contraen al casarse. Así la mujer promete formalmente al marido no solo el derecho a permitirle relaciones sexuales, sino de manera especial, el de no permitirlo a ningún otro hombre. La misma promesa hace el marido a su mujer.

A partir de la Ley 1º de 1976, fueron igualadas las obligaciones de fidelidad, entre cónyuges, de manera que cualquier relación sexual extramatrimonial de marido o mujer, constituye adulterio y da lugar a la separación de cuerpo o al divorcio.

Además la simple infidelidad, social o moral tales como caricias recibidas de persona diferentes del cónyuges, o besos u otros actos eróticos constituyen injuria grave y desde luego son causal del divorcio. Al tenor del Artículo 154 causal 3º en la forma como quedó redactada la Ley 1º del 1976.

- La comunidad Doméstica. El Código Civil en los Artículos 113 y 176 consagran que los cónyuges deben vivir juntos o sea bajo un mismo techo, para de esta manera poder formar una comunidad de vida total, física, afectiva o intelectual.

Anteriormente el marido fijaba la residencia y tenía derecho a obligar a la mujer a vivir con él y seguirle a donde quiera se trasladará su residencia. Pero el Derecho N° 2820 de 1974, derogó tal mando del marido y estableció que marido y mujer fijarán de común acuerdo la residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al Juez fijarla teniendo en cuenta el interés de la familia, Artículo 179 del Código Civil, Artículo 12 Decreto 2820 de 1974.

Si uno de los cónyuges incumple el deber de vivir con el otro bajo un mismo techo incurre en varias sanciones civiles. Pierde el derecho de pedirle alimentos al otro y da lugar al divorcio. En ningún momento puede un cónyuge obligar por intermedio de la justicia a que el otro se reintegre al hogar. Al respecto las medidas de fuerza se excluyen.

- El deber de socorro y ayuda mutua. Este deber que consagra el Artículo 176 del Código Civil, ordena que los Cónyuges deben socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. Esta ayuda puede ser de orden económico, moral o intelectual.

La ayuda económica comprende la alimentación, vestuario,

alojamiento, asistencia médica. El Artículo 12 del Decreto 2820 de 1974, establece que los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias necesidades, en proporción a sus facultades. De esta forma si ambos cónyuges carecen de bienes y ambos trabajan deben sufragar los gastos en proporción a sus entradas; igualmente si ambos tienen bienes. Si solo uno de ellos trabaja y tienen renta de capital, sobre él recae los gastos del hogar.

El cónyuge que incumpla la obligación de socorro y ayuda incurrirá en las sanciones prescritas por la Ley a saber:

- Da lugar al divorcio o a la separación de cuerpos, por abandono de sus respectivas obligaciones, -Artículo 154 causal, 2º.
- Puede ser demandado ante el Juez para que regule la cuantía de lo que debe pasar al cónyuges necesitado, Artículo 411 del Código Civil.

El socorro y la ayuda mutuos incluyen la ayuda moral e intelectual que uno de los cónyuges pueda necesitar del otro frente a las dificultades de la vida.

El matrimonio impone no solo el deber de prestarse ayuda económica, sino también la ayuda espiritual o moral, asis

tencia en las dolencias y en la vejez, aceptar las situaciones derivadas de la pobreza o enfermedad de uno de los esposos, compartir las alegrías y las penas.

7. EL DIVORCIO

El Matrimonio Civil se disuelve por la nulidad, la muerte de uno de los cónyuges y el divorcio.

Etimológicamente divorcio significa separar, apartar, proviene del término Latino Divortium; separar legalmente dos casados, separar por sentencia judicial a dos casados.

El divorcio es la disolución del matrimonio por hechos posteriores a su celebración que imposibilitan su comunicación normal.

7.1. EVOLUCION HISTORICA DEL DIVORCIO

A través de las distintas etapas del desarrollo histórico de la humanidad, los pueblos de acuerdo a su tradición cultural, ha legislado sobre el controvertido tema del divorcio. Así los antiguos romanos, en la época imperial autorizaban el divorcio aún sin la intervención del Juez y sin consentimiento de las partes; de esta forma la repudiación unilateral era posible, ya sea de parte de la mu

jer o del marido.

Sin embargo ante estos abusos, la Iglesia Católica sentó su rechazo, ya que la tesis de la indisolubilidad del matrimonio defendida por San Agustín, y proclamada cada vez con más frecuencia por los Concilios, cobraba más vigor.

En el siglo XII Graciano y Pedro Lombardo, deciden que se prohibía el divorcio por causa de adulterio.

En el siglo XVI, la reforma consideró el matrimonio como contrato y admitió el divorcio, el cual se estableció en los países protestantes.

La Asamblea Legislativa Francesa, mediante la Ley 20 de Septiembre de 1792, admitió el divorcio por mutuo consentimiento y por incompatibilidad de caracteres alegada por uno de los cónyuges. El Código Civil conservó el divorcio pero suprimió esta, por incompatibilidad de caracteres, redujo la causales e hizo más difícil el divorcio por mutuo consentimiento. 14

Posteriormente la Ley del 8 de Mayo de 1816, abolió el divorcio, que solo fué restablecido en 1884, que actualmente existe en una nueva regulación establecida por la

¹⁴ Ibid, p. 122

Ley 11 de julio de 1975. Hoy día, con excepción de algunos Estados, la mayoría de las legislaciones conserva el divorcio vincular.

7.2. ANTECEDENTES DE LA LEY 1ª DE 1976: LEY DEL DIVORCIO

Anteriormente la Iglesia Católica ejercía la jurisprudencia o jurisdicción matrimonial en Colombia, porque no existía jurisdicción para el matrimonio civil.

Solo a partir del año de 1823 el Estado colombiano intervino en la reglamentación de ciertos aspectos del matrimonio católico. Mediante la Ley 21 de junio de 1823, se prohibió a los eclesiástico cobrar derechos arancelarios. La Ley del 7 de abril de 1826, prohibió a los curas párrocos celebrar matrimonio de varones menores de 21 años o mujeres menores de 18, y se fijaron sanciones para los párrocos que violaran esta Ley.

El matrimonio civil fue reglamentado por primera vez en nuestro país a partir de la Ley del 20 de julio de 1853, consta de 55 artículos y en ella se establece el divorcio vincular por mutuo consentimiento de los cónyuges, excepción hecha de varones menores de 25 años y mujeres de 21, cuando el matrimonio lleva más de 20 años de celebración o si la mujer ha cumplido 40 años, o cuando los padres de los cónyuges se opusieran.

El divorcio tuvo una corta vigencia en la Nueva Granada, no alcanzó a durar tres años, porque fué derogado por la Ley del 8 de abril de 1856, en su Artículo 4º estatúa que el matrimonio solo puede disolverse por la muerte de alguno de los contrayentes; todo pacto en contrario será nulo. Sin embargo esta Ley otorga plenos efectos civiles al matrimonio celebrado conforme el rito religioso de los contrayentes, con tal que después de la celebración comparezca ante el Juez o Notario del distrito de la vecindad de la mujer, y dos testigos expresando que han consentido en casarse conforme a la Ley.

El Código Civil vigente entró a regir a partir del 26 de mayo de 1873, y allí se reglamentó el matrimonio civil - Artículo 113 del Código Civil y ss -, mediante el Artículo 153, se estableció que el divorcio no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida en común de los casados.

El Estado colombiano fiel a los preceptos de la Iglesia Católica, se mantuvo por mucho tiempo con la concepción que el matrimonio es indisoluble por causa posteriores a su celebración, salvo la muerte de uno de los contrayentes o la sentencia de nulidad.

A partir del año de 1974 el Gobierno presentó al Congreso un Proyecto de divorcio que había sido elaborado por una Comisión de jurista integrada por Hernando Devis Echandía,

Alvaro Pérez Vives, Arturo Valencia Zea, ~~Ciro Angarita~~, Josefina Amézquita, que después de sugerir algunas modificaciones, se convirtió en la Ley 1ª de 1976 Ley del divorcio y separación de cuerpos, cuya vigencia comenzó el 18 de febrero de 1976.

7.3. CAUSAS DE DIVORCIO

Están enunciadas en el Artículo 4º de la Ley 1ª de 1976, que modificó el Artículo 154 del Código Civil cuyo tenor es el siguiente:

- Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado. Se presumen las relaciones sexuales extramatrimoniales por la celebración de un nuevo matrimonio, por uno de los cónyuges, cualquiera que sea su forma y eficacia.
- El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de sus deberes de marido o de padre y de esposa o de madre.
- Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, si con ello peligran la salud, la integridad corporal o la vida de uno de los cónyuges o de sus descendientes, o se hacen imposible la paz y el sosiego domésticos.
- La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
- El uso habitual y compulsivo de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
- Toda enfermedad o anomalía grave e incurable física o sicológica de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud moral o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
- Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, o a un descendiente, o personas

que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

- La separación de acuerdo decretada judicialmente que perdure por más de dos años.

- La condena privativa de la libertad personal, superior a cuatro años, por delito común, de uno de los cónyuges, que el Juez que conozca del divorcio califique como atroz o infamante.

- Primera Causal: Advierte el Artículo del Código Civil que los cónyuges están obligados a guardarse fé. Esta es la máxima obligación que cada cónyuge contrae al casarse.

El más profundo desquiciamiento de la vida conyugal está constituido por la violación que de semejante obligación hace cualquiera de los cónyuges.

Se presenta la consumación de la relación sexual extramatrimonial en los siguientes casos:

- En la cópula perfecta, que implica la penetración del miembro viril en la vagina de la mujer de modo natural, y la efusión de verdadero semen dentro del órgano femenino.

- En la cópula imperfecta que se da en la penetración del miembro viril sin efusión del semen dentro de la mujer simpolusión; o en el coito vestibular; y en la cópula onanística que tiene lugar cuando la unión es derivada de manera positiva de su eficacia procreadora. 15

¹⁵ MONROY CABRA. Op. cit., p. 222

Se requiere conciencia clara que con la relación sexual extramatrimonial se está violando la obligación de fidelidad.

Advierte la redacción del Artículo en mención que la relación sexual extramatrimonial no es causal de divorcio cuando el otro cónyuge la consintió, la facilitó o la perdonó.

- Consentimiento del adulterio: El consentimiento significa que el inocente asiente o presta la conformidad a la conducta reprobable del otro. El consentimiento del Cónyuge inocente puede ser expreso o tácito desde luego que no hay consentimiento tácito cuando el inocente, sabedor del adulterio, finge ignorarlo con el objeto de buscar testigos y sorprenderle en dicho acto.

- Provocación del adulterio: No puede pedir el divorcio el cónyuge ofendido que lo hubiere facilitado. Se facilita el adulterio cuando uno de los cónyuges conscientemente sitúa al otro en circunstancias propicias para la comisión del adulterio.

- Condenación del adulterio: El cónyuge inocente que condena o perdona expresa o tácitamente el adulterio, no tiene derecho a pedir el divorcio por esta causa.

La causa primera del Artículo en mención establece en su parte final una presunción: Se presumen las relaciones sexuales extramatrimoniales por la celebración de un nuevo matrimonio, por uno de los cónyuges, cualquiera que sea su forma o eficacia.

En cuanto al sentido de alcance de esta presunción, hay que hacer estas observaciones; -El segundo matrimonio es nulo en virtud del Ord. 12 del Artículo 140 del Código Civil. -Se estableció la presunción, por cuanto lo lógico y normal es que existan relaciones sexuales dentro del matrimonio, y es sabido que la presunciones se deducen de lo que comúnmente acontece. - La celebración de un nuevo matrimonio constituye bigamia, ya sea en Colombia o en el exterior.

- Segunda Causal: Se refiere a la violación de los deberes que se derivan del matrimonio, tales como el débito conyugal, la fidelidad, el socorro y ayuda mutua, el vivir juntos, el cuidado personal de los hijos.

Los deberes de cada cónyuge existen en primer término frente al otro, en segundo lugar respecto a los hijos. Así es la negativa constante de uno de los cónyuges al débito conyugal, el abandono de hogar, el incumplimiento de la obligación alimentaria, constituyen causal de divorcio.

El incumplimiento de la obligación matrimonial debe ser grave e injustificada.

- Tercer Causal: Los cónyuges están obligados a amarse, respetarse y comprenderse. Dentro de tal amor, respeto y comprensión cada cual debe permitir al otro el desarrollo de su personalidad, la práctica de sus creencias y sentimientos, que son normales dentro de una concepción ética y corriente de la vida social.

Los ultrajes son las injurias que un cónyuge hace a otro y pueden ser de palabras o de hecho.

Constituyen injurias graves por su trascendencia e intensidad las amenazas por vías de hecho, los malos tratos, todos los actos de infidelidad que no alcanzan a constituir una relación sexual extramatrimonial, la simulación de embarazo y parto, las enfermedades venéreas, la negativa de la esposa a tener familia, el trato sexual desconsiderado.

Estas injurias ya sean de palabras o de hechos, han de constituir un peligro para la salud, la integridad corporal, de uno de los cónyuges, o de sus ascendientes, de tal manera que hagan imposible la paz y el sosiego domésticos.

- Cuarto Causal: Se refiere a la embriaguez habitual de uno de los cónyuges. El juez tendrá en cuenta si la embriaguez es habitual, de tal manera que sea capaz de producir un desquiciamiento profundo en la comunidad doméstica. Generalmente, la embriaguez habitual conduce a la injuria grave, el abandono de los conyugales, a los malos tratamientos de obra o de palabra y a la destrucción del hogar.

- Causal Quinta: El uso habitual y compulsivo de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.

Esta causal tiene amplia justificación moral y social dado sus efectos nocivos para la persona y la familia. El consumo de estupefacientes debe ser habitual y compulsivo, para ello el Juez tendrá que solicitar la práctica de un examen médico legal, que así lo confirma. Además se debe haber producido la destrucción del hogar.

- Causal Sexta: La enfermedad mental grave de uno de los cónyuges autoriza el divorcio. Debe revestir una gravedad tal, que excluya la libre determinación de la voluntad que justifique el proceso de interdicción por demencia. Pues se refiere que sea imposible el restablecimiento de la comunidad doméstica.

Las anomalías graves de orden síquico que se conocen como patológicas, tales como la histeria, la neurastenia, las sicopatías leves, que produzcan en la vida conyugal.

Igualmente se refiere esta causal a las enfermedades físicas que revisten el carácter de contagiosas o repulsivas. La Jurisprudencia Alemana considera como enfermedad repulsiva el Lupus, que consiste en una enfermedad de la piel o de las mucosas, producida por tubérculos que destruyen las partes atacadas. 16

Es de tener en cuenta como enfermedad física la tuberculosis pulmonar, la sífilis incurable. Estas enfermedades, deben de constituir un peligro de contagio para el otro conyuge.

Causal Sétima: Con respecto a esta causal el tratadista Valencia Zea, expresa:

La expresión corromper o pervertir es demasiado genérica, y de ahí que los jueves deberán atender a las buenas costumbres vigentes en la sociedad, la incitación que un conyuge hace al otro para cometer cualquier delito - robar, estafar, herir, matar, etc., es conducta que faculta al incitado para pedir el divorcio. La incitación que el marido haga a la mujer para que viole su obligación de fidelidad a fin de obtener para sí sumas de dinero o favores especiales del hombre con quien ha de cometer el adulterio, es causal de divorcio, que puede impetrar la mujer. 17

¹⁶ VALENCIA ZEA. Op. cit. p.185

¹⁷ Ibid, p. 186

La propuesta hecha al otro cónyuge para dedicarse al oficio de contrabando pueden, en ciertas circunstancias calificarse de conducta tendiente a corromper al otro. Se habla de conducta tendiente a corromper o pervertir al otro cónyuge, lo que indica que la simple tentativa es suficiente a fortiori, lo es El hecho ya consumado de corrupción o perversión.

- Causal Octava: La separación de cuerpos decretados judicialmente y que perdure más de dos años. Cabe advertir, que además de que se haya dictado sentencia y que hayan transcurrido más de dos años desde su ejecutoria, es necesario que se justifique moralmente el divorcio, o sea, que se haya roto la comunidad material y espiritual entre los cónyuges.

- Causal Novena: Para que se origine esta causal se requiere que la condena privativa de la libertad personal se le produzca después de celebrado el matrimonio, que dicha condena sea superior a cuatro años, que haya sido por delito común y por último que el Juez conozca el proceso lo califique de atroz e infamante.

La Jurisprudencia y la doctrina deciden que es una condena infamante cuando implica violación por parte del culpable del deber de conducirse honorablemente, deber que com

parte solidariamente con el otro.

En general, lo infamante del delito está referido al honor del otro cónyuge: por este motivo, lo pueden ser el homicidio, el hurto, la estafa, abuso de confianza, se excluyen los delitos políticos.

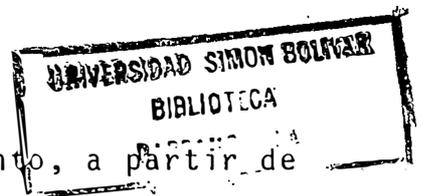
7.4. PROCEDIMIENTOS PARA DECRETAR EL DIVORCIO

- Competencia. La demanda del divorcio debe presentarse ante el Juez Civil del circuito del domicilio conyugal, si este no existe, ante el último que haya tenido, -Artículo 23 numeral 4, del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo al Artículo 26 de la Ley 1º de 1976 la demanda de divorcio se tramitará por el proceso abreviado.

- Partes en el proceso de divorcio. La demanda debe provenir de cualquiera de los cónyuges y solamente de ellos, pero si fueren menores de edad, podrán intervenir sus padres, - Ley 1º de 1976, Artículo 7º.

De acuerdo al texto del Artículo 6º de la Ley 1º, solo se encuentran legitimados para formular demanda de divorcio el cónyuge que no ha dado lugar a él.



- Medidas Cautelares. En cualquier momento, a partir de la presentación de la demanda, podrá el juez tomar medidas cautelares. Estas pueden referirse a la persona de los cónyuges, y los hijos, o sobre los bienes sociales.

En cuanto a las primeras se tienen en cuenta las enunciadas por el Artículo 27 de la Ley 1º de 1976, las cuales son:

- Autorizar la residencia separada de los cónyuges.
- Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de uno y otro, o de un tercero.
- Señalar la suma de dinero con que cada cónyuge debe contribuir para la habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y para la educación de estos.
- Decretar en caso de que la mujer estuviera embarazada, las medidas previstas por el Artículo 226 del Código Civil, modificado por el Decreto 2820 del 1974, Artículo 17, para evitar la suposición de parto.

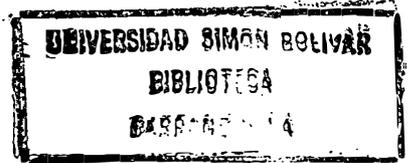
En cuanto a las medidas cautelares sobre bienes, los cónyuges pueden pedir las autorizadas por el Ord. 1º del Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, sobre bienes

sociales y también sobre bienes propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge tuviere de recho si fuere el caso.

- Admisión de la demanda. Admitida la demanda, si reúne los requisitos exigidos por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, se ordena correr traslado al cónyuge demandado por el término de 10 días, ordenado igualmente citar el agente del Ministerio Público. Y si lo cree conveniente a los hijos. Dentro del término del traslado de la demanda el demandado puede presentar demanda de reconvencción, proponer excepción de caducidad, de cosa juzgada, de pleito pendiente o cualquier excepción pertinente.

- Audiencias de conciliación. Contestada la demanda de divorcio y la de reconvencción en su caso, el juez ordenará la citación de ambos cónyuges para que concurren personalmente a una audiencia de conciliación, el juez citará para la segunda audiencia, la cual tendrá lugar no antes de dos meses ni después de tres de la fecha señalada para la primera. Si tampoco en la segunda audiencia se lograra la reconciliación, el juez ordenará continuar el proceso.

La audiencia de conciliación tiene como fundamento examinar cuidadosamente las causas de divorcio y analizar si se ha roto o no la comunidad matrimonial y espiritual entre los



cónyuges.

Los cónyuges no están obligados a comparecer a las audiencias, ni tampoco los apoderados. Si la reconciliación se produce en la audiencia no hay necesidad de desistimiento y el juez declara terminado el proceso.

- La Sentencia de Divorcio. Una vez el juez encuentre debidamente comprobada la causal de divorcio debe decretarlo, máximo cuando el desquebrajamiento de la comunidad matrimonial sea de tal gravedad que no es posible esperar el restablecimiento del hogar.

En toda ausencia de divorcio debe quedar en claro cual de los cónyuges es inocente y cual es el culpable, o si ambos son inocentes.

Contra toda sentencia de divorcio puede interponerse el recurso de apelación. En todo caso una vez en firme, debe inscribirse en el Registro del estado civil de las personas, - Decreto 1260 de 1970, Artículo 5º y 44º. Sin la competente inscripción, carece de validez la sentencia de divorcio.

CONCLUSIONES

Después del análisis mesurado a cerca del tema Matrimonio Civil y Divorcio en Colombia, podemos concluir planteando las siguientes inquietudes:

- Es necesario acabar con el mito de/o tabú existente aún en nuestro país, por algunos estratos sociales a cerca de el Matrimonio Civil, como sinónimo de concubinato, mediante leyes que consagran su obligatoriedad.

- La necesidad existente de proporcionar los contrayentes antes de la celebración del matrimonio, un mínimo de conocimientos a cerca de los derechos y obligaciones que genera él mismo.

Valga la ocasión para tener en cuenta mi experiencia personal, cuando estuve desempeñando el cargo de Inspector Segundo Permanente Norte, puede corroborar lo anteriormente expuesto. La mayoría de las parejas sobre todo la mujer, ignora o tiene una creencia errada a cerca de los derechos y obligaciones que conlleva el matrimonio.

Me refiero a parejas en su gran mayoría de extracción campesina, que optaban casarse por la Legislación Civil, por que no eran católicos, ahí puede establecer en forma concreta que existe en los contrayentes el ánimo de contraer matrimonio, pero ignoran los efectos de éste.

Al parecer el hombre aún aferrado a su tradición cultural persiste en mantener vigentes Legislaciones ya derogadas, que consagraban amplias desigualdades con respecto a la mujer.

Es por eso que se hace necesario que las parejas sobre todo la mujer, antes de casarse reciban ciertos conocimientos en la materia para que de esta forma poder llevar a cabo los cometidos de todo matrimonio cual es el desenvolvimiento de la personalidad de cada uno de los contrayentes y la satisfacción de los instintos básicos como los de procrear, vivir en paz y tranquilidad dentro del hogar.

BIBLIOGRAFIA

- ALCALA ZAMORA, Buenos Aires, Jurídicas Europa-América, 1959, v. 3
- BARBANO DE GARCIA, Estella. Matrimonio, Divorcio y Separación de Cuerpos, Bogotá, Wilches, 1978.
- DUQUE GIL, Alfonso. La Separación Canónica de Cuerpos por la Jurisdicción Civil, Bogotá, El Foro de la Justicia, 1982.
- ENGELS, Federico. El origen de la Familia y la Propiedad Privada y el Estado. s.t. Bogotá, Gráfica, 1979.
- FRADIQUE MENDEZ, Carlos. Casarse o no Casarse, Jurídica Populares, Bogotá, 1979.
- HINESTROZA REY, Roberto. Derecho de Familia, Bogotá, Externado de Colombia, 1983.
- MATRIMONIO CIVIL Y DIVORCIO EN LA LEGISLACION COLOMBIANA. Bogotá, Temis, 1977.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho de Familia, Bogotá, Wilches, 1982.
- MAZEUD, Henry. Lecciones de Derecho Civil, Traductor Luis.
- ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil Colombiano.
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Traductor Mario Díaz Cruz. La Habana, Cultural, 1946, tomo 2.
- REINA, Victor. En consentimiento Matrimonial, sus Anomalías y Vicios como Causas de Nulidad, Madrid, Ariel, 1974.
- VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil, Derecho de Familia, Bogotá, Temis, 1983, tomo 5.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA